

MUNICIPALIDAD
DE
LA PLATA



DEROGADA

Por Ord. n°
4.091

Corresponde al Expediente N°..... Año 195.....

Expediente n° 55064/57.-

La Plata, Febrero 14 de 1957.-

Visto lo expuesto por la Inspección General a fs. 1,2,
y 3 del expediente n° 55064/957,y

VEY O'DONNAN CONVENIO N° 36

CONSIDERANCO:

Que, el uso abusivo de cohetes, petardos, cañitas voladoras, etc., causan grandes perjuicios y molestias al vecindario de esta ciudad, por la forma ruidosa, imprudente y desconsiderada, con que gran número de personas exteriorizan su alegría en la celebración de festividades tradicionales;

Que, son serios los daños que en muchos casos ocasiona el uso indebido de los mencionados implementos pirotécnicos, llegándose desde los principios de incendio, hasta tragedias dolorosas, como lo demuestran las crónicas periódicas;

Que, la forma censurable en que se usan dichos elementos no está acorde con el nivel de cultura de la población de esta ciudad, universitaria por excelencia;

Por todo ello, el COMISIONADO MUNICIPAL, en uso de las facultades que le son propias, sanciona el siguiente

DECRETO-ORDENANZA: 2096 (I)

Artículo 1º.- Prohíbese el uso y venta de artículos pirotécnicos, tales como "cañitas voladoras", "cohetes" "cohetes voladores", "fosforos" cohetes", "petardos", y todo otro que pueda significar una molestia para la población, e importar un peligro para la seguridad de la misma.

Artículo 2º.- Autorízase el uso y venta de artículos pirotécnicos, tales como "luces de bengala", "sol giratorio", "ramillete de mano" "ruedas giratorias", "estrellitas" "Fierros", "fósforos de bengala", "cartones giratorios", "volcanes", y todo otro que solamente produzca chispas o juegos de



MUNICIPALIDAD
DE
LA PLATA



Corresponde al Expediente N°..... Año 195.....

luces, siempre que por su mecanismo, no está comprendido dentro de la prohibición del artículo que antecede.-

Artículo 3º No está comprendida dentro de la presente Ordenanza el uso de bombas de estruendo que se registrá por la Ordenanza de "Ruidos Molestos".

Artículo 4º Los infractores a las presentes disposiciones, serán penados con multa de CIEN A DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$100.00 a \$ 2.000.00 m/n.) sin perjuicio de procederse al decomiso y destrucción de los artículos motivo de la infracción.- (1)

Artículo 5º Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 6º.- El presente Decreto-Ordenanza, tendrá fuerza de tal, una vez que haya sido ratificado por la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 7º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

Dr. JUAN JOSE ALSINA
COMISIONADO MUNICIPAL

RUBEN ORDOQUI
Secr. de Hac. y Gobierno

DECRETO-ORDENANZA N° 2096

Es copia.
mar.

APROBADO POR DECRETO N°5893 de la Intervención Federal de fecha 22 de abril de 1957.-



VER DECRETO N° 3218/65 del D.E.-Establece MULTAS de \$ 2.000 a 50.000. Según lo dispuesto por Ord. 3286 y ley 6896.- (I)